



Roj: **SAP IB 2002/2022 - ECLI:ES:APIB:2022:2002**

Id Cendoj: **07040370052022100729**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **5**

Fecha: **07/07/2022**

Nº de Recurso: **132/2022**

Nº de Resolución: **701/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ENCARNACION GONZALEZ LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

**PALMA DE MALLORCA**

**SENTENCIA: 00701/2022**

Modelo: N10250

PLAZA MERCAT, 12

**Teléfono:** 971-728892/712454 **Fax:** 971-227217

**Correo electrónico:** audiencia.s5.palmademallorca@justicia.mju.es

Equipo/usuario: MGL

**N.I.G.** 07040 47 1 2020 0001411

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000132 /2022**

**Juzgado de procedencia:** JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de PALMA DE MALLORCA

**Procedimiento de origen:** S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000468 /2020

Recurrente: ADMINISTRACION CONCURSAL DE "CRESPI ALEMANY SL", Micaela

Procurador: ,

Abogado: Micaela , Micaela

Recurrido: CAJAMAR CAJARURAL S.C.C., ESPECIAS CRESPI SA , CRESPI ALEMANY SL

Procurador: MATILDE TERESA SEGURA SEGUI, JOANA SOCIAS REYNES , JOANA SOCIAS REYNES

Abogado: RAFAEL HERNAIZ RICART, ,

SENTENCIA Nº 701

ILMOS. SRS.

PRESIDENTE

D. Mateo Ramón Homar

MAGISTRADOS

Dña. María Encarnación González López

Dña. María Arántzazu Ortiz González

En Palma de Mallorca a siete de julio de dos mil veintidós.



**VISTOS** por la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Palma, como incidente nº 9/2021 del Concurso Ordinario nº 468/2020 , **Rollo de Sala número 132/2022**, entre partes, como apelante, la Administración concursal de CRESPI ALEMANY S.L, y como apeladas, CRESPI ALEMANY S.L, ESPECIAS CRESPI S.A, representadas por la Procuradora de los Tribunales Dña. Joana Socías Reynés y asistidas del Letrado D. Esteban Siquier Vich, y CAJAMAR CAJA RURAL S.C.C, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Matilde Teresa Segura Seguí y asistida del Letrado D. Óscar Nacher Martí.

ES PONENTE el Ilma. Sra. Magistrado Dña. María Encarnación González López

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Palma se dictó Sentencia en fecha de 28 de octubre de 2021 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"Que desestimando la demanda presentada por a Administración concursal de la entidad mercantil CRESPI ALEMANY, S.L. contra las concursadas ESPECIAS CRESPI, S.A. y CRESPI ALEMANY, S.L. y la entidad bancaria CAJAMAR CAJAMARURAL S.C.C., debo absolver y absuelvo a las codemandadas de las pretensiones ejercitadas contra ellas.*

*No se hace especial imposición de costas".*

**SEGUNDO.**-Contra la expresada resolución, y por la Administración concursal, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido y seguido por sus trámites, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 5 de julio de julio de 2022, quedando seguidamente los autos conclusos para dictar sentencia.

**TERCERO.**- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales vigentes.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los de la resolución dictada en el anterior grado jurisdiccional en tanto no se opongan a los que siguen.

**PRIMERO.**-En la demanda origen del procedimiento la Administración concursal de CRESPI ALEMANY S.L, al amparo de los artículos 226 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal, ejercita acción de reintegración frente a la concursada, frente a la también concursada ALEMANY CRESPI S.A. y la entidad CAJAMAR CAJA RURAL S.C.C. Pretende un pronunciamiento por el que se declare la ineficacia de la hipoteca constituida por CRESPI ALEMANY S.L. mediante escritura pública otorgada en fecha de 5 de septiembre de 2018. Se fundamenta la acción en ser CRESPI ALEMANY S.L. titular de la finca registral nº NUM000 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 7 de Palma. En fecha de 5 de septiembre de 2018 la finca se hallaba gravada con hipoteca en garantía de préstamo concedido por BANKIA a CRESPI ALEMANY S.L. que finalizaba el 31 de enero de 2023 y con un saldo pendiente de 200.114,76 euros. También pesaba sobre la finca hipoteca en garantía de préstamo concedido por BANKIA a ESPECIAS CRESPI S.A. con un saldo pendiente de 247.020,52 euros. El 5 de septiembre de 2018 CAJAMAR CAJA RURAL S.C.C. concedió a ESPECIAS CRESPI S.A. préstamo en importe de 1.000.000 euros. En garantía del préstamo CRESPI ALEMANY S.L. constituyó hipoteca sobre la finca de su propiedad. El importe del préstamo se ingresó en la cuenta de ESPECIAS CRESPI S.A. Se destinó a cancelar distintas deudas que ESPECIAS CRESPI S.A. mantenía con entidades bancarias, a saldar los 247.020,52 euros del préstamo en que ESPECIAS CRESPI S.A. figuraba como deudora y CRESPI ALEMANY S.L. como hipotecante no deudora, y el saldo de 200.114,76 euros del préstamo concedido por BANKIA a CRESPI ALEMANY S.L. En esa misma fecha se constituyó nuevo préstamo en el que figuraba como acreedora ESPECIAS CRESPI S.A. y como deudora CRESPI ALEMANY S.L. por importe de 200.114,76 euros. En relación al mismo, en el ejercicio 2019 CRESPI ALEMANY S.L. compensó los 66.406,16 euros que se le adeudaban por ESPECIAS CRESPI S.A. en concepto de alquileres, y reclasificó el saldo restante en a corto plazo a satisfacer 87.408 euros en el ejercicio 2020 y más a largo plazo a satisfacer 46.300,60 euros en el ejercicio 2021. Con ese nuevo préstamo CRESPI ALEMANY S.L. ha dejado de obtener la liquidez necesaria para su funcionamiento y ha asumido la obligación de satisfacer un préstamo más a corto plazo.

La Sentencia de primera instancia desestima la demanda razonando que el préstamo concedido a ESPECIAS CRESPI S.A. por la entidad bancaria codemandada benefició al resto de sociedades que se integran en el grupo familiar en tanto que sus actividades eran complementarias, que la refinanciación de la deuda de ESPECIAS CRESPI S.A. le permitió continuar con su actividad y pagar la renta que se generaba a favor de CRESPI ALEMANY S.L.



Se apela la sentencia por la Administración concursal alegando que incurre en error al valorar la prueba.

**SEGUNDO.-** Parte la presente del hecho no controvertido de que la concursada CRESPI ALEMANY S.L. y la también concursada ESPECIAS ALEMANY S.A. se integran en un mismo grupo de empresas, lo que hace innecesario el examen de la cuestión en la presente. También se muestran conformes las partes en los elementos de hecho que sustentan la pretensión de la actora representados por la concesión del préstamo con garantía hipotecaria y destino que se dio al mismo. Queda centrada la controversia en si la constitución de la hipoteca por CRESPI ALEMANY S.L. en garantía del préstamo que se concedió a ESPECIAS CRESPI S.A. resultó perjudicial en los términos exigidos legalmente para ser rescindida, lo que se niega en la resolución apelada al apreciar que benefició a la entidad concursada como integrante del mismo grupo de empresas que la prestataria.

Conforme al artículo 226 TRLC *"Declarado el concurso, serán rescindibles los actos perjudiciales para la masa activa realizados por el deudor dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración, aunque no hubiere existido intención fraudulenta"*. En los artículos 227 y 228 se regulan una serie de presunciones de perjuicio patrimonial, *iuris et de iure* en el primer caso, *iuris tantum* en el segundo, incumbiendo a quien ejercite la acción en los supuestos no comprendidos en ellas la prueba del perjuicio patrimonial para la masa activa según se establece en el artículo 229.

Sobre el necesario perjuicio patrimonial existe jurisprudencia constante, siendo suficiente la cita de la STS 21 de junio de 2018, al referir:

*"2.- En la actualidad, existe una jurisprudencia consolidada que concibe el perjuicio para la masa activa como un sacrificio patrimonial injustificado.*

*Esta jurisprudencia, ...se contiene en la sentencia 629/2012, de 26 de octubre, cuya doctrina ha sido reiterada en sentencias posteriores (entre otras, sentencias 652/2012, de 8 de noviembre; 100/2014, de 30 de abril; 363/2014, de 9 de julio; 428/2014, de 24 de julio; 631/2014, de 1 de noviembre; 41/2015, de 17 de febrero; 58/2015, de 23 de febrero; 112/2015, de 10 de marzo; 124/2015, de 17 de marzo; 199/2015, de 17 de abril; 340/2015, de 24 de junio; 642/2016, de 26 de octubre):*

*"El perjuicio de la rescisión concursal tiene en común con el perjuicio pauliano que comporta una lesión patrimonial del derecho de crédito, en este caso, no de un determinado acreedor, sino de la totalidad englobada en la masa pasiva, y esta lesión se ocasiona por un acto de disposición que comporta un sacrificio patrimonial para el deudor, injustificado desde las legítimas expectativas de cobro de sus acreedores, una vez declarado en concurso."*

*Aunque el perjuicio guarda relación con el principio de la paridad de trato, tampoco cabe equiparar el perjuicio para la masa activa con la alteración de la par condicio creditorum, pues nos llevaría a extender excesivamente la ineficacia a todo acto de disposición patrimonial realizado dos años antes de la declaración de concurso que conlleven una variación en la composición de la masa pasiva, como sería cualquier garantía real que subsistiera al tiempo del concurso e, incluso, los pagos debidos y exigibles.*

*El perjuicio para la masa activa del concurso, como ya apuntábamos en la Sentencia 622/2010, de 27 de octubre, puede entenderse como un sacrificio patrimonial injustificado, en cuanto que tiene que suponer una aminoración del valor del activo sobre el que más tarde, una vez declarado el concurso, se constituirá la masa activa ( art. 76 LC ), y, además, debe carecer de justificación"*.

Como señala la STS 100/2014, de 30 de abril:

*"Entre los actos que pueden ser objeto de las acciones de reintegración están los constitutivos de garantías reales sobre bienes inmuebles, porque implican una disminución, siquiera sea cualitativa, del valor del bien sobre el que recaen, al sujetarlo a una posible realización a favor del acreedor garantizado, lo que merma su valor en la medida en que se afecta directamente el bien al cumplimiento de una obligación por parte del tercero, preparando por tanto su salida del patrimonio del garante si acontece el impago por el deudor principal de la obligación garantizada. Tal disminución del valor del bien sobre el que recae la garantía real se manifiesta sobre todo a la hora de enajenar o gravar nuevamente el bien para obtener crédito. Es por ello que han de considerarse actos de carácter dispositivo sobre el patrimonio.*

*3.- De acuerdo con el régimen de las acciones de reintegración de la Ley Concursal, las garantías reales sobre bienes inmuebles, como es el caso de la hipoteca, prestadas por el deudor concursado en los dos años anteriores a la declaración de concurso pueden ser objeto de rescisión cuando constituyan un acto de disposición a título gratuito pues en tal caso el perjuicio para la masa se presume sin que sea admisible prueba en contrario ( art. 71.2 de la Ley Concursal ); cuando constituyan un acto de disposición a título oneroso realizado a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado o se hayan constituido a favor de*



*obligaciones preexistentes o de las nuevas contraídas en sustitución de aquéllas, y no se pruebe la falta de perjuicio patrimonial (art. 71.3.1º y 2º); y, en general, cuando se pruebe que han causado un perjuicio para la masa activa.*

*Para el ejercicio de estas acciones no es preciso probar la existencia de fraude".*

Tratándose, como es el caso, de garantía contextual intra grupo, expone la misma Sentencia

*"...puede considerarse excluida la existencia de perjuicio patrimonial si existe una atribución patrimonial, siquiera indirecta, a favor de la sociedad garante, de una entidad suficiente para justificar la prestación de la garantía.*

*" Pero la simple existencia de un grupo de sociedades no es por si sola justificativa de la existencia de esa atribución o beneficio patrimonial que excluya el perjuicio en la constitución de la garantía. No basta, pues, la invocación en abstracto del "interés de grupo" para excluir la existencia de perjuicio en la constitución de una garantía intragrupo, es preciso concretar y justificar el beneficio económico obtenido por el garante. Es más, en ocasiones, algunos resultados provechosos para el "interés del grupo" pueden lograrse a costa de sacrificar los intereses objetivos de una o varias de las sociedades consorciadas, lo que los acreedores de estas no están obligados a soportar.*

*" Cada una de las sociedades integradas en el grupo tiene una personalidad jurídica, y un patrimonio, independiente de las demás, que constituye un centro de imputación individualizado de relaciones jurídicas. El grupo de sociedades, como tal, carece de personalidad jurídica propia, y por tanto de un patrimonio propio. Cada sociedad es exclusiva titular de su propio patrimonio, que responde de sus obligaciones. No existe un "patrimonio de grupo", ni un principio de comunicabilidad de responsabilidades entre los distintos patrimonios de las distintas sociedades por el mero hecho de estar integradas en un grupo, sin perjuicio de situaciones excepcionales de confusión de patrimonios, o que justifiquen de otro modo el levantamiento del velo. [...]*

*" Por otra parte, sería un contrasentido que la misma circunstancia que sirve de fundamento a la presunción "iuris tantum" de perjuicio, como es el carácter "intragrupo" de la garantía prestada, sea la que excluya la existencia de perjuicio por entender que el mero interés de grupo lo excluye".*

Se reitera esa jurisprudencia en Sentencias posteriores 401/2014, de 21 de julio, 289/2015, de 2 de junio, 294/2015, de 3 de junio, 213/2017, de 31 de marzo, 404/2017, 406/2017 y 407/2017, de 27 de junio, y 717/2018, de 19 de diciembre, en las que excluir el perjuicio patrimonial en la constitución de garantía de deuda ajena entre los integrantes de grupo de sociedades exige la constatación de una atribución patrimonial concreta que la justifique, pudiendo venir representada por un beneficio patrimonial indirecto, siendo insuficiente la referencia abstracta al interés del grupo.

**TERCERO.-** Aprecia la Sala que la Sentencia de primera instancia, conforme a la jurisprudencia aplicable, califica correctamente la garantía prestada por la concursada como contextual y acto dispositivo a título oneroso. Estima la Magistrado a quo que representó un beneficio y un sacrificio patrimonial justificado. La Sala si bien comparte la calificación del negocio, se aparta de la segunda apreciación, conformando con la Administración concursal apelante que la garantía no representó beneficio alguno para CRESPI ALEMANY S.L. Así se desprende de las circunstancias que seguidamente se exponen.

. Al tiempo en que se otorga la garantía la finca propiedad de la concursada se hallaba gravada con dos hipotecas. Según se certifica por BANKIA, la hipoteca constituida en garantía del préstamo concedido por BANKIA a ESPECIAS CRESPI S.A. presentaba saldo pendiente a fecha de 5 de septiembre de 2.018 de 239.590,20 euros de capital, y la concedida por la misma entidad a CRESPI ALEMANY S.L. un saldo pendiente de 200.000 euros en concepto de capital a fecha de 31 de agosto de 2018. Al garantizar el nuevo préstamo que se concedió a ESPECIAS CRESPI S.A. se amplía notablemente la carga que pesaba sobre el inmueble hasta el importe de 1.000.000 de euros. No ofrece duda que, una vez declarado el estado de concurso de la entidad propietaria del inmueble, sus acreedores ven mermadas sus posibilidades de satisfacción con cargo al bien dada la disminución de valor que experimenta con la nueva carga.

. Como resulta del extracto de cuenta, el total importe del préstamo que se concede por la prestamista demandada es percibido por ESPECIAS CRESPI S.A. Y aun cuando parte del mismo se destina a cancelar la deuda que CRESPI ALEMANY S.L. mantenía con BANKIA, contrae nueva obligación con ESPECIAS CRESPI S.A. en el mismo importe del préstamo cancelado según se refleja en el libro mayor de la concursada.

. El sustituir el préstamo que mantenía con BANKIA por el préstamo que después le obliga con ESPECIAS CRESPI S.A. no puede considerarse favorable a la concursada. No pueden atenderse las alegaciones que se realizan por la entidad bancaria apelada sobre los beneficios que resultan de pasar de ser deudora de una entidad bancaria a serlo de una entidad integrada en el mismo grupo, refiriéndose a la menor exigibilidad de ligación e, incluso, a la posibilidad de condonación de la deuda. Esas alegaciones prescinden de la distinta





personalidad jurídica que ostentan las entidades integradas en un mismo grupo y de la obligación que incumbe a cada una de ellas de mantener íntegro su patrimonio preservando los derechos de socios y acreedores.

. No se hace aplicación del supuesto previsto en el artículo 228.2º TRLC por lo que el análisis del supuesto de hecho prescinde de que el préstamo cuya garantía se cuestiona se destinara a la extinción de obligación de la propia entidad bancaria codemandada.

. No consta en las actuaciones que la entidad concursada presentara dificultad alguna para hacer frente al préstamo que mantenía con BANKIA y que vencía en el año 2023. La sustitución de ese préstamo por el concertado con ESPECIAS CRESPI S.A. supuso que dejara de percibir las rentas que se le adeudaban vía compensación, con lo que acortó la exigibilidad de la operación, y dejó de percibir ingresos por el arrendamiento de la nave y locales.

. No se justifica el sacrificio patrimonial por el hecho de que la prestataria pudiera continuar durante algún tiempo con su actividad generando con ello ingresos para la concursada derivados del alquiler, en la medida en que, como se ha expuesto, el alquiler se compensó con el préstamo concertado.

. Tampoco derivó beneficio para la concursada de la extinción de operaciones que mantenía ESPECIAS CRESPI S.A. con otras entidades. En esas operaciones, según se expone por la apelada, CRESPI ALEMANY S.L. intervino en condición de avalista, obligación de carácter accesorio, no equiparable a la de deudor solidario por más que hubiera podido renunciar al beneficio de excusión.

. No se trata, como alega la parte apelada, de desplazar a la constitución de la garantía hipotecaria el perjuicio que pudiera derivar de negocios celebrados entre las empresas del grupo respecto de los que no se ha solicitado la rescisión, sino de valorar las circunstancias que rodearon el otorgamiento de la garantía para apreciar si puede considerarse justificada.

. Al carácter de sociedad patrimonial que la apelada atribuye a la concursada parece vincular el que la prestación de garantía represente su actividad ordinaria, excluida por ello de la rescisión conforme al artículo 230.1º TRLC. No consta que ello sea así, según la definición de su objeto social en los estatutos incorporados a la escritura de su constitución.

**CUARTO.**-En consecuencia, se aprecia que concurren los presupuestos para que prospere la acción ejercitada por la Administración concursal, tratándose el examinado de acto realizado por la concursada a título oneroso a favor de persona especialmente relacionada (artículos 228.1º y 283.1.3º TRLC), sin que se haya destruido por la parte demandada la presunción de perjuicio.

Efecto de la estimación de la acción habrá de ser la declaración de ineficacia de la constitución de garantía hipotecaria por escritura de fecha 5 de septiembre de 2018. No puede atenderse a la pretensión de la parte apelada de, por aplicación del artículo 236.1 TRLC, declarar la obligación de la concursada de entrega simultánea del importe del crédito como crédito contra la masa. El efecto pretendido se excluye en la STS 100/2014, de 30 abril, ya citada, señalando que

*"..no puede accederse a la pretensión de la recurrente en el sentido de que la masa del concurso restituya al acreedor el importe del préstamo garantizado con la hipoteca, puesto que el origen del crédito garantizado no se halla en el acto rescindido, y el concursado no era el obligado a devolver tal préstamo, por lo que la rescisión no justifica el nacimiento de una deuda restitutoria en el concurso del garante. Además, acordar tal restitución como efecto de la rescisión puede suponer incluso un empeoramiento de la condición del garante respecto de la situación anterior a la rescisión que pugna con la naturaleza y finalidad del régimen de reintegración del concurso.*

*5.- Los argumentos que se oponen a que, a efectos del ejercicio de la acción rescisoria concursal, pueda escindirse la garantía del negocio respecto del que se constituye, afirmando que se afecta a la base del negocio puesto que se alteran los presupuestos sobre los que el acreedor prestó el consentimiento, ya que no habría otorgado crédito sin obtener la garantía, no son relevantes en una situación como la concursal, en la que las soluciones a adoptar son diferentes de las que procederían si no se hubiera declarado el concurso, pues se alteran gravemente las relaciones jurídicas que afectan al concursado, y sus acreedores resultarán por lo general perjudicados de un modo o de otro. Cuando se produce el concurso del hipotecante no deudor, su insolvencia pone en evidencia lo injustificado de la concesión de la garantía sobre deuda ajena, e impone que para reintegrar la masa, la rescisión del acto de constitución de la hipoteca no afecte a la vigencia del crédito garantizado".*

**QUINTO.**-En materia de costas procesales causadas en primera instancia, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al que se remite el artículo 542.1 TRLC, la estimación de la demanda incidental obliga a imponer su pago a la parte demandada, a excepción de las derivadas de la demanda dirigida frente a las concursadas que se allanaron a ella respecto de las que no se hace especial pronunciamiento. En cuanto a



las causadas en esta alzada, en aplicación del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la estimación del recurso impide un pronunciamiento expreso.

En virtud de lo que establece la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por el número diecinueve del artículo primero de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, se acuerda la devolución del depósito consignado para recurrir.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

1. Se estima el recurso de apelación interpuesto por la Administración concursal de CRESPI ALEMANY S.L. frente a la Sentencia dictada en fecha de 28 de octubre de 2021 por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Palma en los autos de Concurso seguidos bajo el número 468/2020 -incidente 1/72-9/2021- dejándola sin efecto, para, en su lugar, estimar la demanda interpuesta por la Administración concursal de CRESPI ALEMANY S.L. frente a ésta, ESPECIAS CRESPI S.A. y CAJAMAR CAJA RURAL S.C.C, declarando la ineficacia de la hipoteca constituida sobre la finca nº NUM001 por escritura pública de 5 de septiembre de 2018; imponiendo a la parte demandada el pago de las costas procesales causadas, a excepción de las derivadas de la demanda dirigida frente a las concursadas CRESPI ALEMANY S.L. y ESPECIAS CRESPI S.A. respecto de las que no se hace especial pronunciamiento

2. No se hace expresa declaración respecto al pago de las costas causadas en esta alzada.

3. Se acuerda la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso.

Así, por esta Sentencia, lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados antes citados.

## INFORMACION SOBRE RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA

Recursos.- Conforme al art. 466.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación, por los motivos respectivamente establecidos en los arts. 469 y 477 de aquella.

Órgano competente.- Es órgano competente para conocer de ambos recursos (si bien respecto del extraordinario por infracción procesal sólo lo es con carácter transitorio) la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

Plazo y forma para interponerlos.- Ambos recursos se interpondrán ante este Tribunal, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

Aclaración y subsanación de defectos.- Las parte podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días.

No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15ª de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta sección quintade la Audiencia Provincial (0501), debiéndose especificar la clave del tipo de recurso.